

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **KIMBERLY CAROLINA LOZADA VELOZA** contra la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

II. HECHOS

Señaló la libelista que es una persona con discapacidad física, severa, condición que se derivó de las secuelas de una lesión medular a nivel T.8. que le generó una paraplejia flácida total, vejiga e intestino neurogénico, condición de salud que le imposibilita caminar, controlar esfínteres, entre otros diagnósticos. Advirtió que, desde su lesión, su movilidad está sujeta a una silla de ruedas.

Manifestó que el galeno tratante, le ordenó la entrega de una silla de ruedas a la medida de paciente ultraliviana, marco rígido, espaldar firme, y acolchado abatible infraescapular, ruedas traseras inflables de 24" de desmonte rápido con camber de 3°, aro impulsor ionizado, ruedas delanteras macizas de 5', con protector de ropa, descansa brazos removibles, apoyapiés unipodal removible, correa tibial, sistema antivuelco y cinturón pélvico No.1 y la entrega de un cojín antiescaras neumático de 4 cámaras de alto perfil para adaptar a la silla de ruedas.

Señaló que se acercó al punto de atención de la accionada para que se le autorizaran los respectivos elementos, sin embargo, le indicaron que estos no son entregados por parte de la EPS, por cuanto están por fuera del plan de beneficios en salud, por tanto, debe adquirirlos por su cuenta.

Arguyó que, es una persona de bajos recursos y por tanto no puede asumir los costos de los elementos ordenados por el médico, que son fundamentales para su movilidad, rehabilitación, autonomía y cuidado.

Por lo anterior, solicitó que a través del fallo de tutela se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a EPS Compensar autorice la entrega de la silla de ruedas y el cojín anti escaras, tal como lo ordenó el médico tratante, del mismo modo, garantice y autorice de manera integral los servicios que se generen de su enfermedad se encuentren o no en el plan de beneficios en salud y ordenar que la EPS accionada pueda hacer el recobro ante el fondo de solidaridad y garantía.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de septiembre de 2021, se negó la medida provisional solicitada.

Del mismo modo, en el proveído en mención, se avocó el conocimiento de la presente acción y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS COMPENSAR** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El apoderado judicial de **Compensar EPS** informó que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios en salud de

Compensar EPS desde el 19 de noviembre de 2018, en calidad de cotizante dependiente de la empresa Sonda de Colombia S.A.

De la misma manera manifestó que ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios que tiene derecho como afiliada al PBS, de acuerdo a las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas, y relacionó los servicios autorizados del último semestre. Añadió que, ha autorizado incluso servicios excluidos del PBS, a través del aplicativo MIPRES.

Arguyó que, las IPS y/o el médico están facultados para prescribir los medicamentos, insumos o servicios NO PBS por medio del aplicativo MIPRES en línea con el Ministerio de Salud y Protección Social, quien estudiará, aprobará y autorizará de manera inmediata la entrega del mismo, sin que medie la EPS.

Agregó que, en la ley estatutaria de salud que predica la integralidad de los servicios en salud, el Ministerio no tiene parametrizado la posibilidad de suministro de silla de ruedas o similares, ni accesorios relacionados a ellas como el cojín antiescaras, por tanto, no es un servicio de salud tendiente a la recuperación del paciente, sino se trata de insumos cosméticos, suntuarios, educativos, sociales de canasta familiar, que no hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Enseguida indicó que, el artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020 estableció que no se puede destinar recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud para la entrega de la silla de ruedas y sus accesorios. Por tanto, a su parecer, el Ministerio de Salud y Protección Social es quien ha vulnerado el derecho fundamental de la paciente pues no le permite la prescripción de lo solicitado a través del aplicativo MIPRES a fin que Compensar EPS proceda a entregarlo, por tanto, no se encuentra legitimada por pasiva.

Señaló que, atendiendo las disposiciones de la ley 715 de 2001, las entidades territoriales en el marco del desarrollo de programas orientados

a mejorar las condiciones de vida de la población vulnerable, podrán disponer de los recursos del Sistema General de Participaciones de propósito general para financiar elementos como las sillas de ruedas.

Finalmente argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación al presente trámite, inexistencia de vulneración de derechos fundamentales e improsperidad del tratamiento integral, toda vez que no ha negado la atención o servicios a la accionante.

2. El abogado de la Oficina Asesora del **ADRES** expuso el marco normativo de esa entidad, el derecho a la salud y a la seguridad social, vida digna, dignidad humana, derecho a la vida, las funciones de las entidades promotoras de salud, explicó las coberturas de los procedimientos y servicios, medicamentos.

Enseguida añadió que, el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS.

Frente al caso en concreto, acotó que es función de la EPS y no del ADRES, puesta es quien tiene a cargo la prestación del servicio de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación por la que fundamenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

Enseguida recalcó que se consultó las tablas del MIPRES y encontró el código Z993, adicionó que el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019, hace referencias a que las sillas de ruedas no se encuentran financiadas con recursos de la UPC. Sin embargo, ya no se habla de medicamentos o servicios incluidos en el PBS, sino con 2 posibilidades de financiación: *(i)* recursos de la UPC, y *(ii)* financiación con los presupuestos máximos, otorgados a la EPS. Así las cosas, no le asiste razón a Compensar EPS de negar o no autorizar la silla de ruedas a la accionante y agravar más

su situación de salud, ya que sea por uno u otro mecanismo, cuenta con recursos para financiar dicho insumo. Por lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES.

3.- La coordinadora del grupo de acciones constitucionales del **Ministerio de Salud y protección social de Bogotá D.C.**, arguyó que no le consta nada de lo dicho por la accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de los servicios médicos, ni inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por la accionante, expuso la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la naturaleza y funciones accionadas del Ministerio, de la Superintendencia de Salud, de las entidades Territoriales, de las Empresas Administradoras de Planes en Beneficios- EAPB, de las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud IPS. Por lo anterior, solicitó exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad en la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **EPS COMPENSAR** vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana, de la

ciudadana **KIMBERLY CAROLINA LOZADA VELOZA**, al no entregarle la silla de ruedas y el cojín antiescaras que ordenó el médico tratante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **KIMBERLY CAROLINA LOZADA VELOZA** y, seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

- **Legitimación Pasiva**

EPS COMPENSAR es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la accionante en el régimen contributivo, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la EPS COMPENSAR no ha entregado los elementos que requiere la accionante ordenados el 18 de

agosto de 2021. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica fechada 18 de agosto del 2021 del galeno acerca de la entrega de la silla de ruedas y el cojín antiescaras, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha materializado.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **KIMBERLY CAROLINA LOZADA VELOZA** interpuso acción de tutela, en contra de **EPS COMPENSAR**, ante la falta de entrega de una silla de ruedas a la medida de paciente ultraliviana, marco rígido, espaldar firme, y acolchado abatible infraescapular, ruedas traseras inflables de 24" de desmonte rápido con camber de 3°, aro impulsor ionizado, ruedas delanteras macizas de 5', con protector de ropa, descansa brazos removibles, apoyapiés unipodal removible, correa tibial, sistema antivuelco y cinturón pélvico No.1 y la entrega de un cojín antiescaras

neumático de 4 cámaras de alto perfil para adaptar a la silla de ruedas, que fuera prescrita por el médico el 18 de agosto de 2021, según consta en la presente acción constitucional.

Por su parte la **EPS COMPENSAR** puso de presente que no tiene la obligación de entregar los elementos mencionados, como quiera que no es un rubro que le corresponda al Sistema de Seguridad Social asumir, y adicional a ello, no está dentro del Plan de Beneficios en Salud.

De allí que, corresponda abordar los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuando, ante la existencia de un hecho notorio surge la necesidad de proteger los derechos fundamentales de quien solicita la prestación del servicio excluido del PBS.

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T- 010 del 22 de enero de 2019, Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, mismos requerimientos que se estudiaron en la sentencia de tutela T-224 del 2020 por la Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera en un caso frente a la viabilidad del suministro de la silla de ruedas por parte de la EPS accionada, los cuales son:

El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto, resulta oportuno reiterar que se trata de una joven, a quien se le diagnosticó *“paraplejia flácida total, vejiga e intestino neurogénico condición de salud que le imposibilita caminar, controlar esfínteres, entre otros”*, quien requiere de la silla de ruedas para lidiar con la patología memorada respecto a su movilidad, por lo que es claro que al no suministrarle dicho insumo, se estaría imponiendo un obstáculo para poder desarrollar una vida en condiciones dignas , por la imposibilidad que tiene de desplazarse por sus propios medios, así las cosas, se puede concluir que se trata de un servicio que contribuye en su

calidad de vida y tiene una incidencia directa en la dignidad humana y en su salud.

Igualmente, se debe considerar, siguiendo a la Corte Constitucional que, la protección del derecho a la salud, no solamente implica *“la ausencia de afecciones o enfermedades”* sino que se refiere también a un *“estado completo de bienestar físico, mental y social”*¹.

Incluso, en varios pronunciamientos la Corte Constitucional ha aplicado este entendimiento al considerar que la salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, sino que incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. En palabras del tribunal constitucional *“todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano”*².

Así pues, se encuentra plenamente satisfecho el primer criterio jurisprudencial para acceder por vía de tutela a la prestación indicada.

El segundo requisito establece: *“Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.”*. En cuanto a este requisito **EPS COMPENSAR**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones de los elementos requeridos por la accionante y ordenados por el galeno tratante.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en *“Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina”*. Frente a este presupuesto, en punto de la falta de capacidad económica de la

¹ Sentencia T 361 de 2014. Esta es la definición contenida en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en New York, en 1946.

² T-171 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

señora **KIMBERLY CAROLINA LOZADA VELOZA** para sufragar los insumos multicitados, se desprende del hecho que ella lo manifiesta en el acción interpuesta.

Además de lo anterior, en este aspecto debe recordarse que la Corte Constitucional³ ha establecido unas reglas jurisprudenciales en orden a establecer la capacidad económica de los pacientes que aducen no tenerla, en el sentido de invertir la carga probatoria que, en principio, correspondería al interesado. En amplia jurisprudencia, la Corporación ha establecido de manera puntual lo siguiente:

“Al respecto, la jurisprudencia ha trazado unas reglas probatorias específicas para establecer la capacidad económica de los pacientes que aducen no tenerla. Se ha dicho que la EPS siempre cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por tal razón, uno de los deberes de las EPS, consiste en valorar con la información disponible o con la que le solicite al interesado, si éste carece de los medios para soportar la carga económica”.

De manera que, al no haberse realizado ninguna manifestación en este punto por la demandada y en la medida en la que la peticionaria sí manifestó que no contaba con los recursos económicos para acceder al servicio de manera particular, este despacho no encuentra mérito para controvertir la presunta falta de capacidad económica de la accionante para sufragar el costo del insumo requerido. A la par, debido al complejo estado de salud de la señora **KIMBERLY CAROLINA LOZADA VELOZA** y su corta edad, se considera, si ella tiene asegurado su riesgo de enfermedad al encontrarse afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es precisamente, en eventos como el que acá se discute en los que dicho aseguramiento, en cabeza de la EPS, cobra plena vigencia.

El último requisito indica *“Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado*

³ Sentencia T-815 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. T178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”. Evidentemente obra formulas médicas del 18 de agosto 2021, prescribiendo la entrega de una silla de ruedas a la medida de la paciente ultraliviana, marco rígido, espaldar firme, y acolchado abatible infraescapular, ruedas traseras inflables de 24” de desmonte rápido con camber de 3°, aro impulsor ionizado, ruedas delanteras macizas de 5’, con protector de ropa, descansa brazos removibles, apoyapiés unipodal removible, correa tibial, sistema antivuelco y cinturón pélvico No.1 y la entrega de un cojín antiescaras neumático de 4 cámaras de alto perfil para adaptar a la silla de ruedas, ordenadas por la Junta Fisiatría IPS Somher, conformada por los profesionales de la salud Andrea Espinal, Nicoletta Novak y Nubia Reyes Juan Diego Vallejo Fernández- adscritos a dicha Institución. que pertenece a la red de E.P.S. COMPENSAR⁴

Por lo tanto, atendiendo el análisis precedente, se concluye que en el presente caso se satisfacen los requisitos jurisprudenciales para ordenar la prestación consistente en la entrega de la silla de ruedas y el cojín antiescaras en los términos ordenados por los médicos tratantes.

Conforme ya se anunció, el derecho a la salud adquiere de manera autónoma la connotación de derecho fundamental, debido a la estrecha relación que lo liga con la dignidad humana. Bajo esta lógica, no existe duda respecto a que el derecho fundamental a la salud que le asiste a la joven KIMBERLY CAROLINA LOZADA VELOZA se ha visto vulnerado con la actuación omisiva de la EPS, viéndose desmejorada, de la misma manera, su normalidad orgánica tanto a nivel físico como mental. Lo anterior, considerando que se trata de un sujeto de especial protección, por la condición patológica que la afecta.

Una vez analizadas las diligencias y establecido el marco constitucional y legal aplicable, el despacho concederá el amparo constitucional deprecado, teniendo en cuenta que no se encuentra una

⁴ <https://corporativo.compensar.com/salud/busqueda?k=Somher>

razón o justificación legítima por parte de la demandada para retardar la autorización y entrega de los elementos indicados.

En cuanto a la solicitud frente al otorgamiento del tratamiento integral, se considera que en el presente caso no es procedente, puesto que no se evidencia una negativa sistemática por parte de EPS COMPENSAR en la prestación del servicio médico en favor de la accionante, pues de todas las prescripciones médicas, únicamente se observa la omisión de los insumos que hoy es materia de inconformidad, y en ese orden, de concederse el amparo integral este se referiría a prestaciones futuras e inciertas, respecto de las cuales no se podría valorar su pertinencia e idoneidad.

Así las cosas, se debe resaltar que el único funcionario capacitado para determinar la pertinencia y vigencia de los tratamientos médicos para la promoción, prevención y recuperación de la salud es el profesional especializado en la materia, pues es este quien goza de la formación y el discernimiento técnico y científico para tomar una decisión acertada en tal aspecto.

Lo anterior se desprende, además, de la constatación que ha hecho la Corte Constitucional al considerar que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que, por tanto, no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el petionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*⁵.

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citadas en la Sentencia T-130 de 2014. T-032/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Bajo esta lógica, no se ordenará la concesión del tratamiento integral solicitado por la accionante, en la medida en que, al tratarse de situaciones ulteriores e hipotéticas, no existe conducta alguna de parte de la entidad accionada que pueda determinar riesgo a garantías *ius fundamentales*, a partir de la cual se pueda hacer un juicio de reproche.

Finalmente, para dirimir el aspecto relacionado con la solicitud de recobro, lo primero que habrá que aclarar es que el Decreto 5395 de 2013 y el Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 4023 de 2011, entre otras disposiciones, han establecido el trámite administrativo para que las EPS hagan los correspondientes recobros ante las entidades que corresponda.

Razón por la cual, al ser un asunto que desborda la naturaleza de la acción constitucional, pues no está implicada en la vulneración de derechos fundamentales constitucionales, sino que se trata de un asunto eminentemente administrativo prestacional, mal haría el juez constitucional en pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, en aras de evitar intromisiones del juez constitucional en asuntos que no son de su competencia, porque para ello se han establecido los correspondientes procedimientos administrativos y, con el fin de evitar la adopción de decisiones que vayan en detrimento de la adecuada prestación del servicio de salud de los ciudadanos, no se ordenará el recobro por parte de EPS COMPENSAR a la entidad correspondiente, pues para el efecto, esta deberá agotar los trámites legales y administrativos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, invocados por la ciudadana **KIMBERLY CAROLINA LOZADA VELOZA**, en contra de **EPS COMPENSAR**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **EPS COMPENSAR**, que dentro del término DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en caso de no haberlo realizado, entregue a la accionante una silla de ruedas a la medida de la paciente ultraliviana, marco rígido, espaldar firme, y acolchado abatible infraescapular, ruedas traseras inflables de 24 de desmonte rápido con camber de 3°, aro impulsor ionizado, ruedas delanteras macizas de 5', con protector de ropa, descansa brazos removibles, apoyapiés unipodal removible, correa tibial, sistema antivuelco y cinturón pélvico No.1 y la entrega de un cojín antiescaras neumático de 4 cámaras de alto perfil para adaptar a la silla de ruedas, ordenado por la Junta Fisiatría IPS Somher, conformada por los profesionales de la salud Andrea Espinal, Nicoletta Novak y Nubia Reyes Juan Diego Vallejo Fernández el 18 de agosto de 2021.

TERCETO: NEGAR el tratamiento integral solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional de tutela al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, por cuanto la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales en este asunto concreto y bajo los hechos ya analizados, corresponde a la EPS accionada.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f949911a88ae93f16d4d954b9e18d25f9a2b1b3561f291c7b79a1f00b35f
aed6**

Documento generado en 27/09/2021 09:33:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**